

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-720/2017

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA

SECRETARIOS: VICTOR MANUEL
ZORRILLA RUIZ Y MARTA DANIELA
AVELAR BAUTISTA

COLABORARON: MÓNICA DE LA
SERNA GALVÁN Y ESTEFANÍA
RAMÍREZ GALLARDO

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG496/2017 por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el SUP-RAP-180/2017.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES | 4 |
| III. CUESTIÓN PREVIA | 5 |
| IV. ESTUDIO DE FONDO | 7 |
| V. RESUELVE | 18 |
| ANEXO UNO | 20 |
| ANEXO DOS | 28 |

GLOSARIO

| | |
|---------------------------|---|
| Acuerdo impugnado: | Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-180/2017. |
| ANEXO UNO | Requerimientos y diligencias desahogadas por el CGINE, a través de la Unidad Técnica, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior. |
| ANEXO DOS | Diligencias realizadas adicionalmente a las ordenadas por esta Sala Superior. |
| BANORTE | Banco Mercantil del Norte. S.A. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| CGINE | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| CNBV | Comisión Nacional Bancaria y de Valores. |
| FEPADE | Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |

| | |
|-------------------------------------|--|
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| Procuraduría: | Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila |
| Reglamento: | Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. |
| Reglamento de procedimientos | Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización del Instituto Nacional Electoral. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sindicato de Trabajadores | Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana. |
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Unidad Técnica: | Unidad Técnica de Fiscalización. |

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del procedimiento electoral en Coahuila. El primero de noviembre de dos mil dieciséis inició el procedimiento electoral ordinario dos mil dieciséis-dos mil diecisiete (2016-2017), en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la elección de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Reforma al Reglamento de Fiscalización. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el CGINE, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG319/2016, reformó y adicionó diversas disposiciones del Reglamento de Procedimientos.

3. Queja INE/Q-COF-UTF/47/2017/COAH. El tres de mayo¹, el recurrente presentó escrito de queja en contra del PAN y su candidato a Gobernador en el Estado de Coahuila, ente otros hechos, **por la presunta omisión de rechazar aportaciones del Sindicato de Trabajadores a través de Comités Ciudadanos que, según el denunciante, promocionaron el voto a favor de dicha opción política y recibieron dinero como contraprestación por medio de tarjetas de nómina expedidas por Banorte.**

4. Jornada electoral. El cuatro de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Coahuila para elegir Gobernador, diputados locales y miembros del Ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

5. Resolución del CGINE. En sesión de catorce de julio, el CGINE dictó la resolución INE/CG279/2017, en la que declaró infundado el

¹ Salvo aclaración en contrario todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete.

procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/47/2017/COAH.

6. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución anterior, el PRI por conducto de su representante, promovió recurso de apelación el cual fue radicado con la clave SUP-RAP-180/2017.

7. Sentencia. El veinticuatro de agosto, esta Sala Superior resolvió el referido recurso de apelación en el sentido de **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable requiriera diversa información y llevara a cabo otras diligencias de investigación.

8. Acuerdo impugnado. Realizadas las investigaciones en cuestión, el treinta de octubre el CGINE, acordó, entre otras cuestiones, declarar **infundado** el referido procedimiento administrativo sancionador en contra del PAN y su otrora candidato a Gobernador de Coahuila.

9. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dos de noviembre el PRI, mediante su representante ante el CGINE, interpuso recurso en contra del acuerdo en cuestión.

10. Recepción y turno. El siete de noviembre, se recibió en este Tribunal la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-720/2017**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

11. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el recurso se admitió en la materia de competencia de este órgano jurisdiccional, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES.

1. Competencia. El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso², pues se trata de un recurso de apelación por el que se controvierte una acuerdo

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

emitido por el CGINE, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia recaída en el SUP-RAP-180/2017.

2. Requisitos procesales.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre de la recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque el acuerdo impugnado se aprobó el **treinta de octubre**, se notificó de manera automática y la demanda fue interpuesta por el PRI el **dos de noviembre**, por lo que el plazo de cuatro días para la presentación transcurrió del treinta y uno de octubre al tres de noviembre.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante suplente ante el CGINE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado, acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

d. Interés para interponer el recurso. Se considera que el PRI tiene interés jurídico para impugnar la resolución del CGINE, toda vez que fue quien presentó el escrito primigenio de queja, así como el recurso de apelación SUP-RAP-180/2017, del cual derivó la determinación ahora controvertida.

e. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

III. CUESTIÓN PREVIA

Antes de analizar el caso concreto, resulta necesario precisar el contenido de la sentencia dictada en el diverso expediente SUP-RAP-180/2017.

1. Hechos denunciados.

La materia de denuncia versó sobre la omisión del PAN de rechazar una aportación por parte del Sindicato de Trabajadores.

El quejoso señaló que varios municipios crearon Comités Ciudadanos a través de los cuales el PAN buscó la compra de votos a favor del candidato denunciado Guillermo Anaya Llamas, pues, según el denunciante, los integrantes de esos Comités son militantes de dicho instituto político y so pretexto de conocer las necesidades de la gente, celebraban reuniones para promocionar al referido candidato.

Asimismo, el PRI señaló que los integrantes de dichos Comités reciben como contraprestación tarjetas de nómina de Banorte fondeadas con recursos del Sindicato de Trabajadores, en las cuales se les deposita dinero que solo pueden retirar mediante algún cajero automático.

Para ello, aportó diversas pruebas y solicitó que se requiriera información a diversas autoridades.

2. Resolución del CGINE.

El CGINE declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al considerar que no se acreditaban los hechos denunciados.

3. Agravio hecho valer por el PRI.

En dicha ejecutoria, el recurrente alegó que, la Unidad Técnica no llevó a cabo una investigación exhaustiva que le permitiera allegarse de información y elementos para emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

Adujo, que se actualizó un indebido ejercicio de las facultades del órgano fiscalizador, pues no fue exhaustivo en llevar a cabo las

diligencias suficientes a fin de esclarecer los hechos motivos de denuncia.

4. Sentencia emitida por esta Sala Superior.

Al respecto, se determinó que le asistía la razón al partido político recurrente, en virtud de que, la autoridad no había sido exhaustiva en la instrucción del procedimiento de fiscalización, puesto que había omitido requerir la información solicitada por el denunciante.

Asimismo, se advirtieron inconsistencias en la investigación, puesto que la Unidad Técnica encontró la existencia de tarjetas bancarias contratadas por el Sindicato de Trabajadores, sin que se pudiera advertir la identidad de los beneficiarios.

En ese sentido, Sala Superior ordenó realizar diversas diligencias a efecto de determinar **si existía una vinculación entre el partido político denunciado, los integrantes de los Comités Ciudadanos y las tarjetas Banorte.**

En concreto, se le ordenó llevar a cabo las diligencias siguientes:

4.1 Requerir a los Ayuntamientos de Saltillo, Villa Unión, Nadadores, Juárez y Parras de la Fuente, todos del Estado de Coahuila, la información relativa a:

- a) Los nombres de los integrantes de cada uno de los “Comités Ciudadanos”;
- b) Los cargos que desempeñan esas personas en cada uno de los “Comités Ciudadanos”, y
- c) El domicilio de esas personas y datos que permitan su identificación y localización.

4.2. Requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que solicite a las instituciones bancarias la información necesaria para estar en condiciones de conocer:

- a)** El total de cuentas o tarjetas cuya apertura haya sido solicitada por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana.
- b)** Si a nombre de alguna de las personas integrantes de los “Comités Ciudadanos” existen tarjetas expedidas por la institución bancaria denominada “Banorte”, supuestamente contratadas o solicitadas por el Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana.
- c)** En caso de existir tarjetas expedidas por Banorte a favor de alguno de los integrantes de los “Comités Ciudadanos”, que hubieran sido solicitadas por el mencionado Sindicato, determinar el origen y monto de los fondos que en su caso tuvieran las cuentas respectivas.

4.3. Una vez que cuente con la información precisada, lleve a cabo el cruce de tal información, a fin de determinar:

- a)** La relación que en su caso exista entre los integrantes de los “Comités Ciudadanos” con el Partido Acción Nacional.
- b)** En su caso, los lotes a los que pertenecían las tarjetas que fueron ofrecidas como prueba por parte del partido político ahora recurrente, expedidas a favor de Cristian Herráez Núñez y Benito Márquez González.

Los desahogos de dichas diligencias de prueba se encuentran referidas en el **ANEXO UNO** de esta sentencia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravio.

El partido recurrente argumenta falta de exhaustividad de la resolución reclamada, al considerar que la autoridad responsable no agotó las líneas de investigación ordenadas en el considerando séptimo de la sentencia SUP-RAP-180/2017 de esta Sala Superior.

Asimismo, que fue omisa en analizar la totalidad de las diligencias ordenadas por este órgano jurisdiccional a fin de hacer eficaz y eficiente

la fiscalización del origen y destino de los recursos económicos de los partidos políticos³.

También refiere que, contrario a lo resuelto por la responsable, sí existieron indicios de que ciudadanos simpatizantes del PAN recibieron tarjetas de nómina Banorte por parte del Sindicato de Trabajadores, por tanto, debió continuar con el procedimiento de investigación.

Lo anterior, porque de la resolución impugnada no se desprende que la responsable determinara los lotes a los que pertenecían las tarjetas de nómina Banorte (dos) que fueron ofrecidas como prueba en la denuncia, así como tampoco que hubiera una respuesta del Sindicato de Trabajadores.

2. Marco Normativo.

El artículo 41, base V, de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales; y en el apartado B, del mismo precepto, inciso a), numeral 6, señala que corresponde a dicho Instituto, en los términos de la normativa constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos para los procesos electorales federales y locales.

En concordancia con la disposición constitucional, la Ley electoral⁴, establece que la fiscalización de las campañas y candidatos estará a cargo del Consejo General y que se encuentra facultado para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en la materia, así como de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.

La Ley de Partidos dispone en su artículo 58, párrafo 1, que el CGINE, a través de la Unidad Técnica podrá solicitar informes a las autoridades competentes en materia de inteligencia financiera, sobre operaciones o

³ Para sustentar su agravio invoca las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de esta Sala Superior, de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**, y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**.

⁴ Artículos 190, numerales 2 y 3, 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso c).

de disposiciones en efectivo ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos.

El Reglamento de Fiscalización⁵ dispone que los sujetos obligados deben rechazar aportaciones de entes impedidos, entre los que se encuentran las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

También prevé que constituyen infracciones de los partidos políticos, recibir recursos en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley Electoral.

En el Reglamento de Procedimientos se establece que los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización son las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el **origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho Reglamento.

Para tales efectos, se otorgan a la mencionada Unidad Técnica amplias facultades para realizar todas las indagatorias **que sean necesarias y útiles** para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales sujetos obligados⁶.

Se debe puntualizar que, si bien el procedimiento administrativo sancionador se caracteriza por dotar de amplias facultades al titular de la Unidad Técnica, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de esa autoridad carezca de límites.

Una limitación se establece en el artículo 16 de la Constitución, que pone de relieve el principio que prohíbe excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, de la que no escapa la función investigadora atinente a ordenar determinadas diligencias para recabar

⁵ Artículos 3, 121, párrafo 1, inciso e), 224, párrafo 1, inciso b), 226, párrafo 1, inciso b), y 287, párrafos 1 y 2.

⁶ Artículos 36 del Reglamento de Procedimientos.

pruebas esenciales para el esclarecimiento de las conductas imputadas⁷.

En este sentido, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados; de ahí que se deba acudir primeramente a los datos que legalmente se pudieran recabar de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Otra limitación se establece en el artículo 468, párrafo 1, de la Ley General, el cual establece que la facultad de investigación para el conocimiento cierto de los hechos que se denuncian ante el INE debe realizarse de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Sobre ese punto, se debe mencionar que esta Sala Superior ha establecido que en la función investigadora la autoridad responsable debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁸.

3. Decisión.

Los agravios son **infundados** porque, contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable **sí fue exhaustiva** en su investigación.

Se afirma lo anterior porque como se puede advertir en los **ANEXOS UNO Y DOS**, la Unidad Técnica no solo realizó las diligencias que se le ordenaron en la ejecutoria SUP-RAP-180/2017, sino que ordenó otras más a fin de allegarse de mayores elementos de prueba para investigar los hechos denunciados.

⁷ Ver Jurisprudencia con el rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS**", publicada en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 499 y 500.

⁸ En la Jurisprudencia con el rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**", publicada en la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 501 y 502.

3.1. ¿Qué obtuvo la autoridad responsable derivado de la investigación y las diligencias realizadas?

De los **municipios** de Saltillo, Nadadores y Parras de la Fuente, obtuvo lo siguiente:

- Los nombres de los integrantes de los Comités Ciudadanos de los municipios de Nadadores (40), Parras de la Fuente (38) y Saltillo (3,321);

De la **Procuraduría** obtuvo:

- Con base en una carpeta de investigación, se encontró que 77 personas presuntamente recibieron tarjetas de nómina Banorte;
- Tal lista de personas, la obtuvo derivado de un cateo en un domicilio particular en la ciudad de Torreón, Coahuila.

De la **CNBV** obtuvo que:

- El Sindicato de Trabajadores tiene registradas un total de 170 cuentas abiertas en Banorte, así como 22,047 tarjetas de nómina de la misma institución bancaria en el periodo 2016-2017;
- Que, de dichas tarjetas de nómina, se identificaron “apellidos no convencionales”, tales como Urbanía”, "Mueblesdurex", "Adamant”, “Duromex”, "Inverproperties”, “UCM”, "Corporate”, "Lacarniceria", "Crédito"y "Financiero"
- **Que no hubo coincidencia entre las cuentas de nómina y los integrantes de Comités Ciudadanos en los municipios de Nadadores, Parras de la Fuente y Saltillo, ni con los 77 ciudadanos señalados por la Procuraduría.**

De la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social** obtuvo:

- El listado de afiliados del Sindicato de Trabajadores

De las **Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas de los Partidos Políticos y de Organización Electoral**, respectivamente, obtuvo:

- La lista de militantes del PAN en los municipios de Nadadores, Parras de la Fuente y Saltillo y,
- La lista de representantes registrados del PAN en Coahuila (generales y de casilla)

3.2. ¿Qué hizo con la información obtenida?

- De la información que obtuvo **la Unidad Técnica elaboró siete bases de datos.**⁹
- Dichas bases fueron contrastadas por la responsable en una muestra de 1,000 registros de personas afiliadas al Sindicato de Trabajadores¹⁰, a efecto de verificar si existían coincidencias.
- Sin embargo, al contrastar la información del referido Sindicato contra la proporcionada por los Ayuntamientos del estado de Coahuila, **se obtuvo únicamente una coincidencia.**
- Asimismo, contrastó los nombres de los titulares de las tarjetas de nómina con:
 - 1) las 77 personas que presuntamente recibieron dicha tarjeta – conforme a lo que dijo la Procuraduría-,
 - 2) los miembros de los Comités Ciudadanos de los referidos municipios,
 - 3) militantes del PAN en la entidad y
 - 4) representantes generales y de casilla en los municipios.

⁹ 1. Afiliados del Sindicato; 2. Cuentas de nómina abiertas por el Sindicato; 3. Listas de nombres (evidencia del cateo de la Procuraduría); 4. Miembros de los Comités Ciudadanos de Saltillo, Nadadores y Parras; 5. Militantes del PAN en Coahuila; 6. Tarjetas presuntamente entregadas a ciudadanos (evidencia del cateo de la Procuraduría) y, 7. Representantes generales y de casilla del PAN registrados en Coahuila.

¹⁰ De 3,372 afiliados que fueron proporcionados por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

- **Sin encontrar coincidencia alguna en ninguno de los cruces¹¹.**
- **Cabe señalar que el mismo cruce de información fue solicitado por la responsable a la CNBV, respecto del cual se obtuvo el mismo resultado.**

Además, de la información obtenida de la Procuraduría respecto a setenta y siete ciudadanos, sólo de sesenta y siete fue posible identificar los datos de localización, razón por la cual, la responsable solicitó al Vocal Ejecutivo de dicha entidad federativa, los requiriera a efecto de que confirmaran o desmintieran los hechos investigados.

De este modo, únicamente veintiún ciudadanos dieron respuesta; de las cuales únicamente cuatro que viven en el mismo domicilio reconocieron haber formado parte de un Comité Ciudadano, **pero afirmaron no tener vínculo alguno con el PAN y que no recibieron pago alguno.**

Por lo anterior, la responsable concluyó que **no era posible vincular a los afiliados del Sindicato de Trabajadores con los miembros de los citados Comités Ciudadanos de los municipios de Saltillo, Nadadores y Parras de la Fuente, ni con los militantes del PAN y sus representantes generales y de casilla¹².**

Al respecto, manifestó que:

"De los cruces de información ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **no fue posible advertir relación alguna entre los titulares de las tarjetas de nómina y el Partido Acción Nacional, en razón de que no se obtuvieron coincidencias al compararlos contra¹³.**

- Las listas de nombres y datos de los ciudadanos que presuntamente recibieron tarjetas de nómina, obtenidos de la evidencia de cateo remitida por la PGJE de Coahuila.
- Miembros de los comités ciudadanos de los municipios de Nadadores, Parras de la Fuente y Saltillo.
- Militantes del PAN en los municipios de Nadadores, Parras de la Fuente y Saltillo.
- Representantes Generales y de Casilla del PAN en municipios de Nadadores, Parras de la Fuente y Saltillo.

Asimismo, al confrontar la información que obra en los registros de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, con las listas de nombres y datos de los

¹¹ Fojas 26 a 39 de la resolución reclamada.

¹² Como se advierte a fojas 40 y 41 de la resolución impugnada

¹³ Lo resaltado es propio del proyecto.

ciudadanos que presuntamente recibieron tarjetas de nómina, obtenidos en la evidencia de cateo remitidas por la PGJE de Coahuila, se determinó lo siguiente:

- Se encontró coincidencia con seis militantes de partidos políticos, de los cuales **únicamente uno corresponde al Partido Acción Nacional, por lo que esta autoridad no considera que una sola coincidencia sea suficiente para presumir la existencia de los hechos investigados.**
- Se localizaron 120 coincidencias con representantes generales o de casilla, de los cuales **23 son del Partido Acción Nacional, por lo anterior, no es posible vincular al Partido Acción Nacional con los hechos investigados, adicionalmente es importante destacar que no hay evidencia de que los 23 representantes recibieran las tarjetas de nómina Banorte**".

Cabe señalar que tales conclusiones **no fueron controvertidas por el recurrente**, pues se limita a manifestar de manera genérica que hubo indicios de que ciudadanos simpatizantes del PAN recibieron tarjetas de nómina Banorte, **pero no precisa qué otras diligencias pudo realizar la autoridad responsable.**

En este contexto, es que la responsable determinó que **no se acreditaban los hechos materia de la queja, consistentes en la presunta omisión por parte de los denunciados, de rechazar una aportación del Sindicato de Trabajadores.**

Esto es así, porque las diligencias de investigación preliminares desvanecieron los datos aportados por la recurrente, respecto a que los "Comités Ciudadanos" eran las figuras a través de las cuales el PAN buscó la compra de votos a favor de su candidato, y los miembros de dichos comités recibían como contraprestación tarjetas de nómina Banorte, en las cuales -con recursos del referido sindicato- se les depositaba dinero para retirar en algún cajero automático.

Así, las investigaciones de la responsable no generaron nuevos indicios relacionados con esa afirmación, sino, por el contrario, de ellas se pudo advertir que no existía vínculo entre los afiliados al Sindicato con los miembros de los Comités Ciudadanos de los municipios de Nadadores, Parras de la Fuente y Saltillo, salvo una coincidencia; tampoco alguna relación entre los titulares de las tarjetas de nómina y el PAN.

Esto es, a pesar de los requerimientos de información y de la investigación realizada, **no hay un solo indicio de vinculación entre algún militante del PAN con los referidos Comités Ciudadanos**¹⁴.

¹⁴ Como se lee a foja 40 de la resolución impugnada:

Tampoco entre los titulares de las tarjetas de nómina y dicho partido político.

A partir del resultado de las investigaciones, no se obtuvieron indicios de que el PAN y su candidato hayan recibido aportaciones del Sindicato de Trabajadores a través de los Comités Ciudadanos en los municipios del estado de Coahuila.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que la responsable no estaba obligada a verificar la información de otros lotes de tarjetas, toda vez que, si no advirtió algún ilícito en materia de fiscalización, no existe razón para suponer que el Sindicato haya dispersado recursos a diversos integrantes de Comités Ciudadanos para promover el voto a favor del PAN y su candidato, en contravención a las reglas electorales de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Además, contrario a lo argumentado por el actor, la autoridad responsable sí solicitó a la CNBV las cuentas bancarias aperturadas a nombre del Sindicato de Trabajadores, así como sus respectivas tarjetas de nómina emitidas por Banorte¹⁵.

También, realizó diligencias de prueba tendentes a localizar a Cristian Herraéz Nuñez y Benito Márquez González y concluyó que dichas personas **no pertenecen al Sindicato de Trabajadores ni tienen vínculo alguno con los “Comités Ciudadanos” ni con el PAN**¹⁶.

Por tales razones, esta Sala Superior considera justificado que la autoridad administrativa no instrumentara nuevas medidas tendentes a

*“De los cruces de información ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **no fue posible advertir relación alguna entre los titulares de las tarjetas de nómina y el Partido Acción Nacional**, en razón de que no se obtuvieron coincidencias al compararlos contra: ...*

-Miembros de los comités ciudadanos de los municipios de Nadadores, Parras de la Fuente y Saltillo,

-Militantes del PAN en los municipios de Nadadores, Parras de la Fuente y Saltillo,

-Representantes generales y de casillas del PAN en los municipios de Nadadores, Parras de la Fuente y Saltillo...”

¹⁵ Visible a fojas 20 y 21 de la resolución impugnada.

¹⁶ La Unidad Técnica obtuvo información al respecto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como del Sindicato de Trabajadores, del Instituto Mexicano del Seguro Social y de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos y Políticos y de Organización Electoral del INE, respectivamente.

generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, ya que tal facultad se rige, entre otros, por el principio de proporcionalidad

Sin que tal aspecto sea considerado en el sentido que la autoridad responsable no hubiera recibido la totalidad de las respuestas a sus requerimientos, y que, por ello, faltara al principio de exhaustividad en la investigación a la que se encuentra compelido.

Esto, porque a juicio de esta Sala Superior, **la existencia de esta facultad de modo alguno implica que su actuar escape de control o que no encuentre límites, toda vez que las diligencias que realice deberán respetar el ordenamiento jurídico y dependerán de los hechos que se investiguen.**

Además, que, como ha quedado precisado, las diligencias o actuaciones que en ejercicio de su facultad de investigación lleve a cabo la Unidad de Fiscalización, están limitadas por diversos parámetros como su idoneidad, utilidad, necesidad y razonabilidad, exigibles para cumplir con el principio de legalidad que rige el ejercicio de esa facultad, por lo que deben ser aptas y limitarse a lo objetivamente necesario.

Bajo esa lógica, esta Sala Superior considera que la autoridad no faltó al principio de exhaustividad en la investigación, porque de las diligencias efectuadas por la responsable no se obtuvieron elementos para establecer que los recursos que refiere, fueron utilizados por los denunciados en la campaña electoral.

Lo anterior, porque de las conclusiones a las que arribó la autoridad electoral nacional, no se advierte alguna información que ameritara una mayor investigación, como lo afirma el recurrente, porque si bien se obtuvieron los nombres de los titulares de las tarjetas de nómina Banorte, no se obtuvieron coincidencias con los integrantes de los Comités Ciudadanos en los referidos municipios, ni con el Sindicato de Trabajadores.

En este sentido, la Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado**, toda vez que la autoridad electoral sí fue exhaustiva y se

ocupó de analizar todos los supuestos que motivaron la denuncia del PRI.

Además, que la determinación de la autoridad administrativa electoral y de esta Sala Superior se debe sustentar no en meras suposiciones o presunciones, sino en elementos objetivos de prueba que pongan de manifiesto de manera clara e indubitable la existencia de un ilícito de carácter electoral.

Lo anterior, ya que como lo ha señalado tanto la Suprema Corte, como esta Sala Superior, en los procedimientos administrativos de carácter sancionador, resulta aplicable el principio de *presunción de inocencia*¹⁷.

En ese sentido, la autoridad electoral nacional al emitir la resolución impugnada en forma correcta concluyó que era infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del PAN y su candidato.

No es óbice a lo anterior, las manifestaciones transcritas por el recurrente en su demanda, relativas a las posturas planteadas por los Consejeros Electorales¹⁸, ya que omite precisar de qué manera aquellas impactan en la falta de exhaustividad alegada en su agravio.

Tampoco lo que refiere el recurrente con relación al plazo establecido por esta Sala Superior a la responsable en el SUP-RAP-180/2017, en el sentido de que ésta resolvió para estar en posibilidad de cumplir en tiempo con dicha ejecutoria.

Lo anterior, porque los plazos que establece esta Sala Superior **no son subjetivos ni potestativos**, sino que tienen base Constitucional y legal¹⁹, siendo su objeto permitir el análisis conjunto de la fiscalización

¹⁷Cfr. Jurisprudencia 21/2013, **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Jurisprudencia 43/2014, **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, pág. 41.

¹⁸ Por analogía, resulta aplicable la Jurisprudencia 23/2016 de rubro: **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Año 9, Número 18, 2016, págs. 48 y 49.

¹⁹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 3 de la Ley de Medios.

y, en ese sentido, determinar si hay o no infracción a la normativa en la materia.

Por tanto, si en el caso concreto el recurrente o la responsable estimaban que era insuficiente el plazo para allegarse de más elementos de prueba a través de la realización de diversas diligencias, **podieron solicitar la prórroga correspondiente a esta Sala Superior, circunstancia que no aconteció.**

Finalmente, debe precisarse que la resolución que en esta vía se impugna fue aprobada por unanimidad de votos, por lo que debe desestimarse el planteamiento del apelante.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

ANEXO UNO

REQUERIMIENTOS Y DILIGENCIAS DESAHOGADAS POR EL CGINE, A TRAVÉS DE LA UNIDAD TÉCNICA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR ESTA SALA SUPERIOR.

1. Respecto al requerimiento de información a los Ayuntamientos de Saltillo, Juárez, Parras de la Fuente, Nadadores y Villa Unión del estado de Coahuila de Zaragoza.

La Unidad Técnica solicitó la siguiente información:

a) Mediante oficios de veinticinco de mayo y treinta de agosto²⁰, respectivamente, solicitó información **al Ayuntamiento de Saltillo** respecto a los comités ciudadanos: su número, integración y funciones; si reciben remuneración alguna y si tienen algún tipo de interacción con los partidos políticos; así como el cargo que ocupan, domicilio y datos que permitan su identificación, localización, e informar el motivo por el cual en un listado por colonia aparecen los mismos nombres en diferentes comités ciudadanos.

Derivado de esa solicitud se proporcionó los nombres de 3,321 ciudadanos que forman parte de los comités ciudadanos; en la respuesta se proporciona el nombre de los integrantes, pero no sus cargos ni sus domicilios.

En consecuencia, la Unidad Técnica solicitó a la Dirección Jurídica del INE la identificación y búsqueda de los ciudadanos integrantes de los comités ciudadanos en el Sistema de Información, la cual remitió la información de 2,990 ciudadanos²¹.

b) Mediante oficios de treinta de agosto y cinco de octubre²², respectivamente, se solicitó información **al Ayuntamiento de Juárez** respecto al nombre de los integrantes de cada uno de los Comités de Ciudadanos, así como el cargo que ocupan, domicilio y datos que permitan su identificación y localización.

²⁰ INE/UTF/DFW8172/2017 e INE/UTF/DRN/13252/2017

²¹ Respuesta en el acuerdo impugnado página 19 y 20.

²² INE/UTF/DRN/13262/2017 e INE/UTF/DRN/14292/2017

El Ayuntamiento de Juárez no proporcionó información²³.

c) Mediante acuerdo de colaboración de treinta de junio, así como oficios de treinta de agosto y cinco de octubre²⁴, respectivamente, se solicitó al **Ayuntamiento de Nadadores** que informara el número de comités ciudadanos; su integración y funciones; así como señalar el domicilio y los datos que permitan la identificación y focalización de cada uno de los integrantes de los comités ciudadanos en el municipio de Nadadores.

Como respuesta se obtuvo que en el municipio hay cuarenta personas que forman parte de los comités ciudadanos; sin embargo, se encuentran inactivos. Remite los nombres de los integrantes y sus cargos, pero no sus domicilios.

En consecuencia, se solicitó a la Dirección Jurídica del INE la identificación y búsqueda de los ciudadanos integrantes de dichos Comités en el Sistema de Información, la cual remitió los domicilios de treinta personas²⁵.

d) Mediante un Acuerdo de colaboración de treinta de junio, así como del oficio de treinta de agosto²⁶, se solicitó al Ayuntamiento de **Parras de la Fuente** información respecto a los comités ciudadanos: su número, integración y funciones; así como el cargo que ocupan, domicilio y datos que permitan su identificación y localización.

Como respuesta se obtuvo que en el municipio hay treinta y ocho ciudadanos que forman parte de los comités ciudadanos, se señalan los nombres de los integrantes, pero no sus cargos ni sus domicilios.

En consecuencia, se solicitó a la Dirección Jurídica del INE la identificación y búsqueda de los ciudadanos integrantes de dichos comités en el Sistema de Información, la cual envió la información relativa a dieciséis personas²⁷.

²³ Respuesta en el acuerdo impugnado página 19.

²⁴ INE/UTF/DRN/13259/2017 e INE/UTF/DRN/14293/2017

²⁵ Respuesta en el acuerdo impugnado página 19.

²⁶ INE/UTF/DRN/13255/2017

²⁷ Respuesta en el acuerdo impugnado página 19 y 20.

e) Mediante acuerdo de colaboración de treinta de junio, así como de los oficios de treinta de agosto y cinco de octubre²⁸, respectivamente, se solicitó al **Ayuntamiento de Villa Unión** respecto a los comités ciudadanos: su número, integración y funciones; nombre de cada uno de los integrantes; el cargo que ocupan, domicilio y datos que permitan su identificación y localización.

Como respuesta se obtuvo que el ayuntamiento refiere la existencia de dos comités, señalando los cargos que integran cada uno de ellos, pero no los nombres de las personas que los ocupan ni sus domicilios²⁹.

2. Respecto al requerimiento a la CNBV.

La Unidad Técnica llevó a cabo las siguientes diligencias:

a) Mediante oficio de veintinueve de junio³⁰, se solicitó proporcionar información de las cuentas relacionadas con el Sindicato de Trabajadores.

Al respecto, se acreditó, mediante diversos oficios³¹, que el citado Sindicato tiene un total de **177 cuentas bancarias aperturadas**³² a su nombre, como se detalla en el siguiente cuadro:

| Institución Bancaria | Cuentas aperturadas |
|--------------------------------|---------------------|
| Banco Mercantil del Norte S.A. | 170 |
| Banco Santander (México), S.A. | 3 |
| Banco Nacional de México, S.A. | 4 |
| Total | 177 cuentas |

b) Mediante oficio de veintinueve de agosto³³, se solicitó información del nombre, domicilio, teléfono y cualquier otro dato de identificación con el que se cuente de cada una de las personas físicas a las que le fueron aperturadas cuentas de nómina a petición del Sindicato de Trabajadores, durante los ejercicios 2016 y 2017.

²⁸ INE/UTF/DRN/13257/2017 e INE/UTF/DRN/14291/2017

²⁹ Respuesta en el acuerdo impugnado página 19.

³⁰ INE/UTF/DRN/10966/2017

³¹ Oficios de respuesta: 214-4/6727721/2017; 214-4/6732933/2017; 214-4/6755106/2017; 214-4/6727938/2017; 214-4/6728016/2017; 214-4/6728078/2017, 214-4/6728108/2017, y 214-4/6728185/2017.

³² Respuesta en el acuerdo impugnado página 20.

³³ INEAJTF/DRN/13234/2017

Respecto de la información relativa a las **cuentas de nómina aperturadas** a solicitud del Sindicato de Trabajadores **en las diversas instituciones bancarias**, los resultados fueron los siguientes³⁴:

| Institución Bancaria | Cuentas aperturadas |
|--------------------------------|--|
| Banco Mercantil del Norte S.A. | 22,047 |
| Banco Santander (México), S.A. | 23 |
| Total | 22,070 cuentas de nómina³⁵ |

Del análisis al nombre de los titulares de las 22,047 tarjetas de nómina aperturadas en Banorte, la responsable advirtió que existen titulares que tienen ligadas más de una cuenta de nómina, asimismo, identificó apellidos no convencionales tales como "Urbanía", "Mueblesdurex", "Adamant", "Duromex", "Inverproperties", "UCM", "Corporate", "Lacarniceria", "Crédito"y "Financiero".

c) Mediante oficio de veintinueve de agosto³⁶, se solicitó información respecto de las cuentas generadas por la emisora número 64048, pertenecientes a la cuenta 0476096675, señalando nombre, domicilio, teléfono y cualquier otro dato de identificación con el que se cuente respecto de las cuentas de nómina solicitadas por el Sindicato de Trabajadores, durante los años 2016 y 2017.

Mediante diversos oficios³⁷ se informó que quedaba pendiente la respuesta y en el último oficio se informó que remitían vía electrónica datos de identificación de los titulares de las cuentas generadas por la emisora 64048.

d) Mediante oficios de treinta de agosto y uno de septiembre³⁸, respectivamente, se solicitó que señalara si el Sindicato de Trabajadores, aperturó cuentas de nómina en la institución de Banorte, durante los ejercicios 2016 y 2017, a nombre de cualquiera de los integrantes de Comités ciudadanos en el municipio de **Saltillo, Parras de la Fuente y Nadadores**.

³⁴ De conformidad con los siguientes oficios de respuesta: 214-4/6728198/2017; 214-4/6728299/2017; 214-4/6728400/2017; 214-4/6728431/2017; y 214-4/6728476/2017.

³⁵ Respuesta en el acuerdo impugnado página 20.

³⁶ INE/UTF/DRN/13275/2017

³⁷ Oficios de respuesta: 214-4/6728197/2017; 214-4/6728298/2017; 214-4/6728399/2017; 214-4/6728430/2017; y 214-4/6729475/2017.

³⁸ INE/UTF/DRN/13321/2017, INE/UTF/DRN/13387/2017 e INE/UTF/DRN/13388/2017

Al respecto la CNBV informó que **no se localizó coincidencia alguna**³⁹.

e) Mediante oficio de doce de septiembre⁴⁰, se solicitó señalar si el Sindicato de Trabajadores, abrió cuentas de nómina en la institución de Banorte, durante los ejercicios 2016-2017, a nombre de cualquiera de las setenta y siete personas que presuntamente recibieron tarjetas de nómina, según se advirtió de la carpeta de investigación proporcionada a la responsable por la Procuraduría.

f) Mediante oficio de doce de septiembre⁴¹, se solicitó mencionar el nombre de los titulares de los números de setenta y siete tarjetas de nómina localizadas -según se advierte de la carpeta de investigación proporcionada por la citada Procuraduría- y señalar el número de cuenta correspondiente, así como remitir estados de cuenta desde la fecha de apertura al mes de agosto de 2017.

g) Mediante oficio de doce de septiembre⁴², se solicitó remitir el contrato de prestación de servicios bancarios de dispersión de nómina celebrado por el Sindicato de Trabajadores, y Banorte, a través de la cual se autorizaran las respectivas aperturas de cuenta a todos sus afiliados durante los ejercicios 2016-2017.

h) Mediante oficio de dos de octubre⁴³, se solicitó se informara si las personas que presuntamente recibieron tarjetas de nómina Banorte -según se desprende de la carpeta de investigación remitida por la Procuraduría- les fueron abiertas cuentas de nómina a petición del Sindicato de Trabajadores, y de ser el caso, señalar el número de cuenta respectivo y remitir los estados de cuenta correspondientes desde su fecha de apertura al mes de septiembre de dos mil diecisiete.

i) Mediante oficio de dos de octubre⁴⁴, se solicitó informar el origen de los recursos que fueron depositados en las seis cuentas de las que se emitieron las tarjetas de nómina Banorte; a través de depósitos de

³⁹ Oficios de respuesta: 214-4/6728290/2017; 214-4/728303/2017 y 214-4/6728304/2017.

⁴⁰ INE/UTF/DRN/13547/2017

⁴¹ INE/UTF/DRN/13550/2017

⁴² INE/UTF/DRN/13551/2017

⁴³ INE/UTF/DRN/14191/2017

⁴⁴ INE/UTF/DRN/14527/2017

cuentas de terceros, transferencias electrónicas y/o cheques, durante el período comprendido de enero de dos mil diecisiete a la fecha, debiendo señalar la cuenta de origen y el titular de la misma.

Respecto a la lista de personas a quienes se entregaron tarjetas de nómina Banorte, así como los acuses de recibo, la responsable obtuvo la siguiente información:

| Lista | Número de ciudadanos que la integran |
|---|--|
| Lista de personas "1" | 1939 |
| Lista de personas "2" | 308 |
| Lista de personas "3" | 32 |
| Lista de personas "4" | 180 |
| Personas que firman de recibido de una tarjeta de nómina (se adjunta copia del sobre que contiene el número de tarjeta de nómina Banorte) | 77 |
| Total | 22,070 cuentas de nómina⁴⁵ |

Por lo anterior, se solicitó a la CNBV informara si existen tarjetas de nómina expedidas por Banorte, a nombre de alguna de las personas integrantes de los comités ciudadanos que hayan sido solicitadas por el Sindicato de Trabajadores; asimismo, ya que la Unidad Técnica advirtió en la carpeta de investigación, que presuntamente setenta y siete personas firmaron la recepción de tarjetas de nómina, procedió a solicitar a la CNBV, informara el nombre de los titulares de las referidas tarjetas.

De las diligencias mencionadas, la CNBV informó que **no se localizó ninguna coincidencia⁴⁶**.

Por otro lado, la responsable acreditó que las 22,047 tarjetas de nómina aperturadas en la institución Banorte, se fondearon de 6 cuentas: 0419275507, 0421606609, 0429019849, 0446856407, 0460866617 y 0476096675; respecto de las cuales se requirió a la CNBV informara el origen de los recursos con que fueron fondeadas; solicitud que a la fecha de elaboración de la resolución no fue respondida.

⁴⁵ Respuesta en el acuerdo impugnado página 21.

⁴⁶ Oficios de respuesta: 214-4/6728365/2017, 214-4/6728366/2017, 214-4/672B556/2017; 214.4/6728367/2017, 214-4/6728555/2017, 214-4/6728554/2017.

Asimismo, requirió al citado Sindicato de Trabajadores que proporcionara credencial de elector y comprobantes de domicilio, relativos a las cuentas de nómina aperturadas en la institución bancaria Banorte y que informara la procedencia de los recursos que se depositaron en las cuentas aperturadas a nombre del Sindicato de Trabajadores, identificadas como: 0419275507, 0421606609, 0429019849, 0446856407, 0460866617 y 0476096675, mismas que fueron usados para fondear las cuentas de nómina aperturadas a solicitud del mismo.

j) Mediante oficio de 17 de octubre⁴⁷, se solicitó informar el origen de los recursos que fueron depositados en las seis cuentas de las que se emitieron las tarjetas de nómina Banorte investigadas; mediante depósitos de cuentas de terceros, transferencias electrónicas y/o cheques, durante el período comprendido de enero de dos mil diecisiete a la fecha, debiendo señalar la cuenta de origen y el titular de la misma.

No obstante, a no se recibió respuesta alguna a los requerimientos formulados⁴⁸.

3. Respecto al cruce de la información obtenida por la responsable.

En cuanto al cruce de información solicitado por esta Sala Superior, a fin de determinar la relación que en su caso existía entre los integrantes de los “Comités ciudadanos” con el PAN, se obtuvo lo siguiente:

-Que la información presentada por el Sindicato de Trabajadores ante la Secretaría del Trabajo y la Previsión Social, así como ante la Institución de Banca Múltiple denominada Banorte presenta 304 registros coincidentes.

-Al contrastar la información del Sindicato de Trabajadores contra la información reportada por los Ayuntamientos del estado de Coahuila **únicamente se destaca una coincidencia**, respecto de la cual cabe mencionar que se trata del Ciudadano José Antonio Pérez Ramírez; de

⁴⁷ INE/UTF/DRN/14527/2017

⁴⁸ Respuesta en la página 12 del acuerdo impugnado.

quien la responsable procedió a consultar el Sistema de Información y localizó **noventa y seis registros coincidentes con dicho nombre.**

-Por lo anterior, la responsable determinó que **no es posible vincular a los afiliados al Sindicato de Trabajadores con los miembros de los Comités ciudadanos de los municipios de Nadadores, Parras de la Fuente y Saltillo.**

-Asimismo, concluyó que **no hay resultados ni nuevas líneas de investigación que se desprendan de los cruces de información** antes referidos.

-Derivado de los registros coincidentes, la responsable cruzó esa información contra los datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral referente a otros partidos políticos; y derivado de eso, obtuvo que aún y cuando existían cinco coincidencias, **también se encontraban coincidencias con militantes y representantes generales y de casilla correspondientes a otros partidos políticos y no únicamente con el PAN⁴⁹.**

⁴⁹ Respuesta en las páginas 37 a 39 del acuerdo impugnado.

ANEXO DOS

DILIGENCIAS REALIZADAS ADICIONALMENTE A LAS ORDENADAS POR ESTA SALA SUPERIOR.

2.1. Información solicitada a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del INE

a) Mediante oficios de treinta y uno de agosto⁵⁰, la Unidad Técnica solicitó la identificación y búsqueda del registro en el Sistema de Información, de los integrantes de los comités ciudadanos en el municipio de **Saltillo** y **Parras de la Fuente**.

b) Mediante oficios de ocho y doce de septiembre⁵¹, respectivamente, solicitó la identificación y búsqueda en el Registro Federal de Electores, de los presuntos integrantes de los comités ciudadanos y de personas que presuntamente recibieron tarjetas de nómina Banorte, según se advierte de la vista remitida por la Procuraduría.

c) Por oficios de nueve de octubre⁵² solicitó la identificación y búsqueda del registro en el Sistema de Información, de los integrantes de los comités ciudadanos en el municipio de **Nadadores**, así como del Ciudadano **José Antonio Pérez Ramírez**.

Respecto a la identificación y búsqueda de los ciudadanos integrantes de los comités ciudadanos en el Sistema de Información, la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del INE, mediante diversos oficios⁵³ reportaron lo siguiente:

| Ayuntamiento | Información obtenida |
|---------------------|--|
| Nadadores | Remite los domicilios de 30 de los ciudadanos buscados |
| Parras | Envía la información relativa a 16 ciudadanos. |
| Saltillo | Remite información de 2,990 ciudadanos. ⁵⁴ |

⁵⁰ INE/UTF/DRN/435/2017 e INE/UTF/DRN/440/2017

⁵¹ INE/UTF/DRN/450/2017 e INE/UTF/DRN/451/2017

⁵² INE/UTF/DRN/462/2017 e INE/UTF/DRN/459/2017

⁵³ **Oficios de respuesta:** INE-DJ/DSL/SSL/21606/2017, INE/DSL/SSL/21695/2017, INE/DJ/DSL/SSL/22318/2017, INE/DJ/DSL/SSL/24684/2017, y INE/DJ/DSL/SSL/24442/2017.

⁵⁴ Respuesta en el acuerdo impugnado página 19 y 20.

2.2. Levantamiento de cuestionarios en los municipios de Parras de la Fuente, Castaños, Monclova, Ramos Arizpe y Nadadores en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La responsable realizó el levantamiento de tres tipos de cuestionarios:

Primero. Practicado a dieciocho ciudadanos que, de conformidad con la información proporcionada por la CNBV, son titulares de las tarjetas de nómina investigadas.

Respecto de los 2 ciudadanos que dieron respuesta se obtuvo lo siguiente:

| Cuestionario 1 | | |
|----------------|------------------------|--|
| N° | Nombre | Resultado |
| 1 | Roberto Valdés Charles | No tiene vínculo con el partido ni con el sindicato, no formó parte de ningún Comité y no recibió ninguna tarjeta o pago |
| 2 | Rubén Darío Zul Lomas | No tiene vínculo con el partido ni con el sindicato, no formó parte de ningún Comité y no recibió ninguna tarjeta o pago ⁵⁵ |

Segundo. Practicado a sesenta y siete ciudadanos que, de conformidad con la carpeta de investigación proporcionada por la Procuraduría, recibieron tarjetas de nómina Banorte por parte del PAN.

Respecto de los 18 ciudadanos que dieron respuesta se obtuvo lo siguiente:

| Cuestionario 2 | | |
|----------------|----------------------------------|--|
| N° | Nombre | Resultado |
| 1 | Juanita Guillermina Alonso Ortiz | No tiene vínculo con el partido ni con el sindicato, si formó parte de un Comité del PRI, recibió una tarjeta pero ningún pago. |
| 2 | Mima Janet Ayala Arreguin | Es simpatizante del PAN, no tiene vínculo directo con el sindicato, formó parte de un Comité y recibió una tarjeta pero ningún pago. |
| 3 | Guadalupe Carmona Ibarra | Es simpatizante del PAN, no tiene vínculo directo con el sindicato, formó parte de un Comité y no recibió ninguna tarjeta o pago |
| 4 | José Ángel López Saucedo | No tiene vínculo con el partido ni con el sindicato, no formó parte de ningún Comité y no recibió ninguna, tarjeta o pago. |
| 5 | Griselda Ortega Arreola | No tiene vínculo con el partido ni con el sindicato, no formó parte de ningún Comité y no recibió ninguna tarjeta o pago |
| 6 | Bertha Rangel Fernández | No tiene vínculo con el partido ni con el sindicato, no formó parte de ningún Comité y no recibió ninguna tarjeta o pago |

⁵⁵ Respuesta en el acuerdo impugnado página 27.

| Cuestionario 2 | | |
|----------------|------------------------------------|---|
| N° | Nombre | Resultado |
| 7 | Josué Valerio Hernández | No tiene vínculo con el partido ni con el sindicato, no formó parte de ningún Comité y no recibió ninguna tarjeta o pago |
| 8 | Maribel Villalobos García | Es simpatizante del PAN, no tiene vínculo directo con el sindicato, no formó parte de ningún Comité y no recibió ninguna tarjeta o |
| 9 | Armandina de la Rosa Galarza | Es simpatizante del PAN, no tiene vínculo directo con el sindicato formó parte de un Comité y recibió una tarjeta pero ningún pago. |
| 10 | María de los Ángeles García García | No tiene vínculo con el partido ni con el sindicato, no formó parte de ningún Comité y no recibió ninguna tarjeta o pago |
| 11 | Jazmín García López | No tiene vínculo con el partido ni con el sindicato, no formó parte de ningún Comité y recibió una tarjeta pero ningún pago |
| 12 | Daniela Paola López Valenzuela | No tiene vínculo con el partido ni con el sindicato, no formó parte de ningún Comité y recibió una tarjeta pero ningún pago |
| 13 | María Imelda Martínez Carreón | No tiene vínculo con el partido ni con el sindicato, no formó parte de ningún Comité y recibió una tarjeta pero ningún pago |
| 14 | Aurora Martínez García | Es simpatizante del PAN, no tiene vínculo directo con el sindicato, formó parte de un Comité y recibió una tarjeta pero ningún pago. |
| 15 | Rubí Alejandra Martínez Valdez | Es simpatizante del PAN, no tiene vínculo directo con el sindicato, formó parte de un Comité y no recibió ninguna tarjeta o pago |
| 16 | Silvia Ponce Flores | No tiene vínculo con el partido ni con el sindicato, no formó parte de ningún Comité y no recibió ninguna tarjeta o pago |
| 17 | Deisy Rocío Rojas Gaytán | No tiene vínculo con el partido ni con el sindicato, formó parte de ningún Comité y recibió una tarjeta pero ningún pago |
| 18 | Victoria Hernández García | Simpatiza con el PAN pero no tiene vínculo directo con el partido ni con el sindicato, si formo parte de un Comité y no recibió tarjeta. ni pago alguno ⁵⁶ |

Tercero. Practicado a setenta y tres ciudadanos que, de conformidad con la información proporcionada por los municipios de Saltillo, Nadadores y Parras de la Fuente, son integrantes de los Comités ciudadanos.

Respecto de los 24 ciudadanos que dieron respuesta se obtuvo lo siguiente:

| Cuestionario 3 | | |
|----------------|--------------------------------------|--|
| N° | Nombre ¹ | Resultado |
| 1 | Leticia Guadalupe Martínez Hernández | Simpatiza con el PAN pero no tiene vínculo directo con el partido ni con el sindicato, si formó parte de un Comité y no recibió tarjeta ni |
| 2 | Guadalupe Victoria Ojeda Rodríguez | No tiene vínculo con el partido ni con el sindicato, no formó parte de ningún Comité y no recibió tarjeta ni pago alguno |

⁵⁶ Respuesta en el acuerdo impugnado página 29.

| | | |
|----|------------------------------------|--|
| 3 | Juan Gregorio Sánchez Padilla | No tiene vínculo con el partido ni con el sindicato si formó parte de un Comité y no recibió tarjeta ni pago alguno |
| 4 | María del Carmen Dávila Bazaldrá | Simpatiza con el PAN pero no tiene vínculo directo con el partido ni con el sindicato, si formó parte de un Comité y no recibió tarjeta ni |
| 5 | Agustín López Galicia | Simpatiza con el PRI, no tiene vínculo directo con el PAN ni con el sindicato, si formo parte de un Comité y no |
| 6 | Claudia Martínez Gaona | No tiene vínculo con el partido ni con el sindicato, no formó parte de ningún Comité y no recibió tarjeta ni pago alguno |
| 7 | Norma Flores Martínez | Simpatiza con el PAN pero no tiene vínculo directo con el partido ni con el sindicato, no formó parte de un Comité y no recibió tarjeta ni |
| 8 | Susana Tovar Ortiz | Simpatiza con el PAN pero no tiene vínculo directo con el partido ni con el sindicato, no formó parte de un Comité y no recibió tarjeta ni |
| 9 | Zaida Rosario Padillo Cedillo | Simpatiza con el PAN pero no tiene vínculo directo con el partido ni con el sindicato, si formó parte de un Comité y no recibió tarjeta ni |
| 10 | Ana Paolina García Calvillo | No tiene vínculo con el partido ni con el sindicato, si formó parte de un Comité Ciudadano del PRI y no recibió |
| 11 | Margarita Ortiz Casilla | No tiene vínculo con el partido ni con el sindicato, no formó parte de ningún Comité y no recibió tarjeta ni pago alguno |
| 12 | María Angélica Mata Villanueva | No tiene vínculo con el partido ni con el sindicato, si formó parte de un Comité Ciudadano y no recibió tarjeta ni pago alguno |
| 13 | Perales Huerta Adolfo | No tiene vínculo con el partido ni con el sindicato, si formó parte de un Comité Ciudadano y no recibió tarjeta ni pago alguno |
| 14 | Elvia Guadalupe Morales García | No tiene vínculo con el PAN, refiere ser militante del PRI, si formo parte de Comités ciudadanos y no recibió |
| 15 | Víctor Manuel Barragán Tovar | No tiene vínculo con el partido ni con el sindicato, no formó parte de ningún Comité y no recibió tarjeta ni pago alguno |
| 16 | Norma Leticia Delgado Perales | No tiene vínculo con el partido ni con el sindicato, no formó parte de ningún Comité y no recibió tarjeta ni pago alguno |
| 17 | María Dolores Coronado Esquivel | No tiene vínculo con el PAN, simpatiza con el PRI, si formo parte de Comités ciudadanos y no recibió ninguna tarjeta ni |
| 18 | Rosa María Rodríguez Cuevas | No tiene vínculo con el partido ni con el sindicato, no formó parte de ningún Comité y no recibió tarjeta ni pago alguno |
| 19 | Juan Antonio Martínez Rentería | No tiene vínculo con el PAN, simpatiza con el PRI, si formo parte de Comités ciudadanos y no recibió ninguna tarjeta ni |
| 20 | Juana María Mata Solís | Simpatiza con el PAN pero no tiene vínculo directo con el partido ni con el sindicato, si formó parte de un Comité y no recibió tarjeta |
| 21 | María De Jesús Pérez Martínez | Simpatiza con el PAN pero no tiene vínculo directo con el partido ni con el sindicato, no formó parte de un Comité y no recibió tarjeta |
| 22 | María del Socorro Fuentes Castillo | No tiene vínculo con el PAN, simpatiza con el PRI, si formo parte de Comités ciudadanos y no recibió ninguna tarjeta de |
| 23 | Soto Gallegos Ramón | No tiene vínculo con el PAN, simpatiza con el PRI, si formo parte de Comités ciudadanos y nc recibió ninguna tarjeta ni |

| | | |
|----|---------------------|---|
| 24 | Salazar Bustos Raúl | No tiene vínculo con el PAN, simpatiza con el PRI, si formo parte de Comités ciudadanos y no recibió ninguna tarjeta ni |
|----|---------------------|---|

a) Levantamiento de cuestionarios en la Ciudad de México.

Se realizaron a ochenta y nueve ciudadanos que, de conformidad con la información proporcionada por la CNBV, son titulares de las tarjetas de nómina investigadas.

Los resultados muestran que ninguno de los ciudadanos atendió al cuestionario⁵⁸.

b) Requerimiento al Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE

La responsable requirió a dicha Dirección Ejecutiva, los registros de los ciudadanos integrantes de los Comités ciudadanos en los municipios investigados, si eran los titulares de las tarjetas de nómina de Banorte.

Se respondió la solicitud realizada, remitiendo la base de datos de los representantes generales y de casilla de todo el país.

| Representantes registrados | N° de ciudadanos que la integran |
|---|----------------------------------|
| En el país (todos los partidos) | 439506 |
| En Coahuila (todos los partidos) | 56117 |
| Representantes del PAN en la entidad | 4270 |

De los 4,270 representantes registrados por el PAN en el Estado de Coahuila:

| Representantes del PAN | N° de ciudadanos que la integran |
|--|----------------------------------|
| Representantes en Saltillo | 934 |
| Representantes en Parras | 66 |
| Representantes en Nadadores | 23 |
| Total de representantes en los municipios referidos | 1023⁵⁹ |

c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE

⁵⁷ Respuesta en el acuerdo impugnado páginas 33 y 34.

⁵⁸ Respuesta en el acuerdo impugnado páginas 34 a 37.

⁵⁹ Respuesta en el acuerdo impugnado página 23.

Informar si de los sus registros se encuentran los ciudadanos integrantes de los Comités en los municipios investigados, así como los titulares de las tarjetas de nómina de Banorte.

De la revisión efectuada en dicho sistema se obtuvo lo siguiente:

| Municipio | N° de militantes del PAN |
|------------------|---------------------------------|
| Saltillo | 468 |
| Parras | 49 |
| Nadadores | 42 |
| Total | 559⁶⁰ |

d) Al Titular de la FEPADE

Informar el estado procesal que guarda la carpeta de investigación identificada en la clave alfanumérica FED/FEPADE/UNAI-COAH/0000628/2017, de la cual se respondió que se encuentra en trámite en dicha Fiscalía Especializada y que es considerada como información de carácter reservado.

Sin embargo, respondió que en caso de acreditar o presumir una posible vulneración a la normatividad en materia de fiscalización por parte del PAN, lo hará del conocimiento de la Unidad Técnica.⁶¹

e) Al Secretario General Sindicato de Trabajadores

-Remitir copia del contrato de prestación de servicios bancarios de dispersión bancaria celebrado con la institución de banca múltiple denominada "Banco Mercantil del Norte S.A." (BANORTE);

-Remitir los contratos de apertura y la documentación relacionada (credencial de elector, comprobantes de domicilio, etc.) relativa a las cuentas de nómina abiertas por la referida institución bancaria.

-Señalar los motivos por los cuales solicitó la apertura de dichas cuentas.

-Informar la procedencia de los recursos que se depositaron en las cuentas aperturadas a nombre del Sindicato de Trabajadores que representa, identificadas como: 0419275507, 0421606609,

⁶⁰ Respuesta en el acuerdo impugnado página 24.

⁶¹ Respuesta en el acuerdo impugnado página 41.

0429019849, 0446856407, 0460866617 y 0476096675, mismas que fueron usados para fondear las cuentas de nómina aperturadas a solicitud del mismo.

-Informar la razón por la que solicitó la emisión de tarjetas de nómina a personas que no están afiliadas al Sindicato de Trabajadores que representa.

-Informar si el Sindicato de Trabajadores ha tenido su domicilio fiscal, oficinas de representación u operado por cualquier otro motivo en el domicilio ubicado en Calle Miguel Laurent 160, Col. Tlacoquemécatl del Valle, Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200.

La responsable no obtuvo respuesta alguna⁶².

2.3. Acuerdo de trámite

Se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Coahuila del INE realizara lo conducente para requerir a sesenta y siete ciudadanos que presuntamente recibieron tarjetas Banorte, según se desprende de la carpeta de investigación.

2.4. Otras diligencias de prueba ordenadas por la autoridad responsable

a) Una búsqueda en el Padrón de Afiliados a Partidos Políticos Nacionales y Locales, en el portal de internet del INE relativo a sesenta y siete ciudadanos que presuntamente recibieron tarjetas de nómina Banorte, según se desprende de la carpeta de investigación proporcionada por la Fiscalía de Coahuila de Zaragoza.

b) Se levantó razón y constancia de la información obtenida del Sistema de Verificación de Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto de los militantes registrados en el Estado de Coahuila.

c) Se levantó razón y constancia de los resultados obtenidos respecto de la comparación de bases de datos realizados a la información obtenida durante la sustanciación del procedimiento⁶³.

⁶² Respuesta en el acuerdo impugnado página 13.

⁶³ Respuesta en el acuerdo impugnado página 13.